



MEMORANDO

Referencia: OAJ 140 \\
Fecha: 03 de mayo de 2017.
Para: BLANCA STELLA BOHÓRQUEZ MONTENEGRO – Secretaria
General.

Asunto: Concepto solicitado mediante memorando de radicado 20160116023061 del 9 de diciembre de 2016.

Respetada doctora Blanca:

De manera atenta, teniendo en cuenta la solicitud y los anexos remitido por usted mediante memorando No. 20160116023061, la Oficina Asesora Jurídica en el marco de las funciones correspondientes, rinde concepto en los siguientes términos:

En primera medida, es pertinente hacer un recuento de los principales sucesos, con la finalidad de que exista una claridad en las circunstancias jurídicas que motivan la solicitud de concepto, para concretar los principales problemas jurídicos y de ellos hacer un análisis que concluya en la solución de los mismos.

Se aclarar que el presente concepto se emite conforme a las posibilidades jurídicas que existen para solucionar la situación planteada, sin perjuicio de las acciones contables, financieras o presupuestales que se puedan o pudieron llegar a gestionar a instancia del mismo suceso.

HECHOS

Primero: El CONSORCIO LUZ conformado por las empresas CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA con NIT 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S con NIT. 830.100.380-4 cada una con una participación con el 50%, suscriben el contrato No. 113 del 10 de marzo de 2011 con la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

Segundo: Por un posible incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, generadas en el contrato de que trata el hecho que precede, la entidad UAERMV realizo la audiencia de debate del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, conforme a la cual se expidió la Resolución N° 491 del 23 de Octubre de 2012

donde se decidió:

"PRIMERO.- Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra N° 113 de 2011, suscrito con el CONSORCIO LUZ, integrado por las compañías CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA., identificada con el NIT. 800.146.374-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., identificada con el NIT. 830.100.380-4, de conformidad con lo expresado anteriormente.

CUARTO.- Ordenar que el saldo del contrato pendiente por cancelar por parte de la Unidad al CONSORCIO LUZ, por la suma de \$539.877.817, sean destinados para la satisfacción parcial de las acreencias laborales presentado en audiencia el 22 de octubre de 2012."

Tercero: La anterior decisión se fundamentó, entre otras, en las siguientes consideraciones:

2. La Entidad estima que el Contratista no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Cláusula Segunda, numerales 16, 17 y parágrafo primero establecidas en el Contrato, pese a los requerimientos efectuados por parte de la Interventora- CONSORCIO INTERSUMINISTROS 2011, tal y como se relaciona en el informe de fecha 4 de octubre de 2012, del cual se corrió traslado a las partes previa iniciación de la audiencia.

3.- A la fecha, la Entidad cuenta con información frente a salarios, prestaciones sociales, parafiscalés e indemnizaciones dejadas de cancelar por parte del contratista, por un valor de \$576.365.943, de conformidad con el documento presentado y reconocido por el representante legal del CONSORCIO LUZ en audiencia el día 22 de Octubre de 2012.

5.- A la fecha, la Entidad observa que la situación de incumplimiento no ha cesado, motivo por el cual se debe continuar con el procedimiento contemplado en la Ley, con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses de los trabajadores vinculados con el Consorcio a lo largo del desarrollo del Contrato N° 113 de 2011.

6.- Existe un saldo pendiente por pagar a favor del Consorcio, por valor de \$432.344.679, al cual se le deben incluir ajustes por un valor de \$107.533.138, para un total de \$539.877.817.

8.- Que el artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo señala que "el trabajo

goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo a sus atribuciones.”

9.-A la luz de lo normado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Entidad tiene la potestad de declarar el incumplimiento del contrato, con el ánimo de salvaguardar su posición pero especialmente, los derechos de los trabajadores vinculados al CONSORCIO LUZ, en concordancia con el artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Cuarto: Mediante el Acta de liquidación N° 39 del 15 de mayo de 2013 se acordó lo siguiente:

“SEGUNDO: El saldo a favor del Contratista por valor de Quinientos Veintiocho Millones Trescientos Treinta Mil Setecientos Noventa y Un pesos Mcte (\$528.330.791), de que trata el punto anterior, se debe destinar para darle cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 491 de 2012, modificada parcialmente por la Resolución No. 522 del 7 de noviembre de 2012, que establece que el saldo pendiente por cancelar al Consorcio Luz, sea destinado para satisfacción parcial de las acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeuda el contratista según documento presentado por este en audiencia el día 22 de octubre de 2012.

TERCERO: De acuerdo con lo certificado por el Representante Legal de CONSORCIO LUZ, según oficio radicado en la UAERMV el 20 de noviembre de 2012, con el No. 2012er8934, la deuda por concepto de liquidación de salarios, prestaciones sociales y seguridad social a las personas vinculadas al contratista, asciende a la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos Mda. Cte. (\$568.434.206)

CUARTO: En virtud a que el valor adeudado por el Contratista a sus personas vinculadas (\$528.330.791) es superior al saldo reportado por el contratista por estas acreencias (\$568.434.206), la UAERMV hará la cancelación de las acreencias que ordena el artículo cuarto de la Resolución No. 491 de 2012 de forma proporcional; es decir, a cada beneficiario del pago se cancelara el 92,9449% del valor total certificado.”

Es categórico aclarar que el acta de liquidación de que trata el presente hecho, fue firmada también por el señor Nelson Fabián Lozano Iregui, en calidad de representante legal de CAPITAL.FACTOR S.A, quien para la época era la Cesionaria de los derechos económicos del contrato.

Quinto: El día ocho (08) de Julio de 2013 el contratista Consorcio Luz realizó cesión de derechos económicos derivados de la liquidación del contrato N°113 de 2011 de

la siguiente forma:

"CLÁUSULA PRIMERA: CESIÓN. Por medio del presente documento, el contratista **CONSORCIO LUZ** hace cesión de todos los derechos de pago provenientes de la Liquidación del Contrato de Obra N° 113 de marzo de 2011 a favor de las siguientes personas: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: La cesión se refiere única y exclusivamente a los pagos que se realizarán directamente a las personas relacionadas en el presente documento, o a los derechos económicos del mismo; las obligaciones y demás cláusulas estipuladas en el contrato 113 de 2011 serán única y exclusivamente responsabilidad de **CONSORCIO LUZ**.

CLÁUSULA CUARTA: IMPLICACIONES DE ESTA CESIÓN. La presente cesión de derechos no cede a los cesionarios las obligaciones contractuales que **CONSORCIO LUZ** tiene frente a la **UAERMV**, pues es claro que la presente no constituye la cesión del Contrato 113 de marzo de 2011, sino el derecho a cobrar el valor producto de la liquidación del mismo, plasmado en el Acta N°39 de Liquidación del Contrato, de fecha mayo 15 de 2013.

Sexto: El día dieciséis (16) de Julio de 2013 se modificó la anterior liquidación mediante el OTROSI N° 01 del acta No 39 en el cual se acordó:

"PRIMERO.- Modificar el numeral cuarto y adicionar dos párrafos al mismo del Acta No. 39 de Liquidación del Contrato de Obra No. 113 de 2011, los cuales quedarán así:

CUARTO: El saldo a favor del Contratista por valor de **Quinientos Veintiocho Millones Treientos Treinta Mil Setecientos Noventa y Un pesos Ncte (\$528.330.791)**, deberá tramitarse y cancelarse de la siguiente manera:

Valor Subtotal 1			\$.
			1.352.421.643,00
(-) Valor no amortizado del anticipo			\$820.744.682
Subtotal para liquidación de impuestos			\$531.496.961
(-) Impuesto (A+B)			\$114.408.957
(A) Impuesto de obra		\$98.733.099	
Estampilla U Distrital	\$12.341.637		
Estampilla Procultura	\$6.170.819		
Estampilla Proadulto Mayor	\$6.170.819		
Contribución especial 5%	\$61.708.187		
Retefuente 1%	\$12.341.637		

(B) Impuestos Honorarios		\$15.675.858	
Estampilla U Distrital	\$1.017.913		
Estampilla Procultura	\$508.956		
Estampilla Adulto Mayor	\$508.956		
Reteiva 15%	\$2.442.991		
Retefuente 11%	\$11.197.042		
(-) Rendimientos financieros del anticipo no asignados		\$	3.166.170,00
Subtotal incluido el 85% de IVA		\$	413.921.835,00
(-) 85% de IVA		\$	13.943.615,00
SALDO PARA DISTRIBUIR ENTRE LOS TRABAJADORES		\$	400.078.220,00

La presente acta de liquidación, también fue firmada por el señor Nelson Fabián Lozano Iregui, en calidad de representante legal de CAPITAL FACTOR S.A, quien fuere la sociedad Cesionaria de los derechos económicos del contrato.

Séptimo: Todos los ex trabajadores del Consorcio Luz terminaron la relación laboral con aquel aproximadamente para el mes de octubre de 2012, o en fechas precedentes.

Octavo: El día nueve (09) de enero de Dos Mil Catorce (2014) las sumas mencionadas fueron transferidas exitosamente, en su mayoría, a las cuentas de los acreedores (ex trabajadores del CONSORCIO LUZ) que manifestaron los datos para hacer efectivo su pago, como quiera que el respectivo Consorcio no suministró la información suficiente para que la UAERMV pudiera realizar la gestión de contactar a cada uno de ellos.

Noveno: No obstante al hecho anterior, la Secretaria General - Tesorería de la UAERMV al evidenciar que algunos de los acreedores no habían satisfecho su derecho, decide convertir en títulos aquellas sumas dejadas de cobrar, con el objetivo de realizar el respectivo pago dentro del término prudencial y legal en el que el interesado lo solicitara, materializando lo anterior el día 9 y 23 de enero de 2014 en *cheques bancarios*, correspondientes a:

- 18 cheques por un valor de \$ 7.191.766, correspondiente a los Ex trabajadores del Consorcio Luz, pendientes de cobro.
- Un giro que se encuentra en la tesorería por valor de 933.227, correspondiente al

Ex trabajador del Consorcio Luz Maximiliano Cruz (QEPD). Pendiente de cobro.

- Un cheque a favor del Consorcio Luz por valor de \$13.843.615, correspondiente al valor del IVA para el cumplimiento de las obligaciones con la DIAN, de que trata el hecho sexto. Pendiente de cobro.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cuál es el procedimiento jurídicamente pertinente a seguir, respecto a los cheques y dineros correspondientes a los ex trabajadores del Consorcio Luz y, que se encuentra en poder de la Secretaria General – Tesorería?

¿Cuál es el procedimiento jurídicamente pertinente a seguir, respecto al cheque correspondiente a al Consorcio Luz por el valor de la obligación del impuesto nacional IVA y que se encuentra en poder de la Secretaria General – Tesorería?

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero aclarar que los dineros que se encuentran en poder de la UMV respecto de los hechos enunciados, no son propiedad del Distrito y por lo tanto no pueden ser apropiados dentro de las arcas del mismo, como quiera que aquellos corresponden a un tercero, puesto que analizado el *PREDIS* del último registro, es decir del registro 561 del año 2013, el cual tiene como valor registrado la suma de \$ 528'330.793, correspondiente a la suma que iba a ser utilizada para satisfacer las deudas de la liquidación del contrato; se encuentra que en aquel documento existe un saldo del registro equivalente \$ 2 (dos) pesos, es decir, que se ejecutó en su totalidad la suma que se disponía en el presupuesto; en ese entendido las cifras económicas que se encuentran disponibles en tesorería a favor de terceros, devienen de actos realizados por la UMV, los cuales pretendían satisfacer la obligación adquirida en la liquidación del contrato 113 de 2011 y de la posterior cesión de derechos económicos; situación que de tiempo atrás se encuentra en suspenso como una cuenta por pagar.

Por lo anterior, llevar aquellas sumas económicas a las arcas de la entidad, resultaría en configurar un *enriquecimiento sin justa causa*, en consecuencia, es preciso analizar las opciones jurídicas que existen para solucionar los problemas jurídicos, pretendiendo entregar aquellas sumas a los acreedores, pese a que no se tengan los datos suficientes de los titulares (Ex trabajadores y Consorcio Luz). En efecto de lo anterior, se realizará el análisis y posible solución conforme a la naturaleza jurídica de las obligaciones adeudadas, las cuales se concretan en los dos problemas

jurídicos establecidos, lo que se desarrolla en los siguientes términos:

Respecto a las sumas de dineros correspondientes a ex trabajadores del Consorcio Luz:

- 18 cheques por un valor de \$ 7.191.766, correspondiente a los Ex trabajadores del Consorcio Luz, pendientes de cobro.

- Un giro que se encuentra en la tesorería por valor de 933.227, correspondiente al Ex trabajador del Consorcio Luz Maximiliano Cruz, (QEPD). Pendiente de cobro.

La UMV asumió la obligación de pagar sumas dinerarias que el Consorcio Luz adeudaba a sus trabajadores; lo anterior con el objetivo de garantizar los derechos laborales de los empleados reportados por el Consorcio en calidad de Empleador; no obstante a lo anterior, la información que se tiene de aquellos acreedores es insuficiente, creando en efecto una imposibilidad al momento de transferirse a cada uno de ellos.

En procura de no desdibujar el objetivo por el cual la UMV asumió la obligación mencionada, la gestión que resulta ser adecuada para liberar aquellos recursos se enmarca en *el depósito judicial*, de que trata el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza lo siguiente:

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Conforme a lo anterior, el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1743 de 2014, establece:

Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el

mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el depósito judicial debe realizarse según el *instructivo constitución depósitos pago por consignación* que se anexa al presente concepto, y teniendo en cuenta que quien funge en calidad de Empleador es el Consorcio Luz y no la UMV, en aquel entendido, y como quiera que el depósito judicial es asignado a un juzgado por reparto, posteriormente a la operación financiera, es pertinente radicar un oficio al juzgado correspondiente aclarando la situación, es decir, comentando los sucesos que motivaron aquel depósito, en el cual se refleje la condición del Consorcio Luz como verdadero empleador, y que los trabajadores son los titulares de aquellos derechos laborales, pese a que según las circunstancias algunos de aquellos derechos puedan llegar a encontrarse como prescritos como se verá a continuación.

El Código Sustantivo del Trabajo establece en relación a la prescripción, lo siguiente:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Como se advierte en la norma, la prescripción de los derechos laborales inicialmente es de tres (3) años, sin embargo puede llegar a extenderse hasta por un término igual si el trabajador realiza el reclamo escrito al empleador privado.

Ahora bien, en el caso en concreto los ex trabajadores del Consorcio Luz terminaron la relación laboral con el mismo aproximadamente para el mes de octubre de 2012, o en fechas precedentes; esto quiere decir que los derechos se podrían considerar prescritos a partir de octubre de 2015, sin embargo, lo anterior no es una afirmación categórica, como quiera que algunos trabajadores pueden haber realizado un reclamo escrito ante el Consorcio Luz; no obstante a lo anterior, *el depósito judicial* en ningún momento revive el término de prescripción en caso de que aquel fenómeno jurídico se hubiese configurado.

Es conveniente que el *depósito judicial* se realice por disposición de un acto administrativo motivado, según los fundamentos esbozados en el presente concepto, es decir, que el depósito se realice al no tener los datos suficientes para contactar al empleado, y que pese a que puedan estar prescritos sus derechos, son dineros que siempre han correspondido a aquellos ex trabajadores, pues son sumas ya

ejecutadas y que actualmente no se encuentran en el *PREDIS* del registro 561 del año 2013, resaltando que la *UMV* no funge en calidad de empleadora, sino de garante cesionaria de aquella obligación económica que recaía en cabeza del verdadero empleador, es decir, el Consorcio Luz.

Respecto a las sumas adeudadas correspondientes a ex trabajadores del Consorcio Luz:

- *Un cheque a favor del Consorcio Luz por valor de \$13.843.615, correspondiente al valor del IVA para el cumplimiento de las obligaciones con la DIAN, de que trata el hecho sexto. Pendiente de cobro.*

Para este asunto, es apropiado buscar en el expediente contractual, o en información externa, si se encuentra alguna cuenta bancaria perteneciente al Consorcio Luz, posteriormente, y de ser exitosa la gestión, se debe realizar la consignación de aquel cheque o la respectiva transferencia a la cuenta encontrada.

Si no es posible realizar la gestión mencionada, por cuanto no se ubica cuenta en nombre del Consorcio Luz, lo conveniente es adelantar un proceso de pago por consignación el cual se encuentra regulado en los artículos 1665 y siguientes del Código Civil, así como el artículo 381 del Código General del Proceso; y que al respecto, el Consejo de Estado ha referido en sentencia de Radicado 88001233100020000057 01 del 9 de mayo de 2012, lo siguiente:

El propósito del procedimiento del pago por consignación al deudor ante la renuencia del acreedor para recibir el objeto material de la obligación respectiva es el de liberarlo o permitirle a aquél el cumplimiento cabal de su deber de pagar —con la consecuente liberación respecto de la obligación a su cargo—, además de que fuerza al acreedor a asumir todos los costos a los cuales haya debido hacer frente el deudor para acudir a este procedimiento de pago; pues, como lo señala el artículo 1662 C.C., “las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor”; adicionalmente, de especial trascendencia para el asunto sub examine resulta tener en cuenta el efecto derivado de la utilización del pago por compensación en relación con la responsabilidad de asumir los riesgos que puedan afectar al(los) bien(es) que constituye(n) objeto de la obligación debida, la cual deja de estar radicada en cabeza del deudor para pasar a ubicarse en la órbita del acreedor, pues “[E]l efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación” —artículo 1663 C.C.—.

Es de aclarar que aquel pago por consignación debe de estar precedido por la formulación de una oferta que hace el deudor al acreedor, en este caso la *UMV* al Consorcio Luz; situación que se puede interpretar como cobijada dentro del Otrosí No. 01 al Acta No. 39 de Liquidación del Contrato de Obra No. 113 de 2011, el cual

fue firmado por el mismo representante legal del Consorcio Luz, donde en el párrafo segundo se establece:

La UAERMV girara directamente al Contratista Consorcio Luz el valor del Impuesto al Valor Agregado IVA (85%) cobrado, por la suma de \$13.843.615, para que este cumpla con sus obligaciones legales ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

Para las gestiones que se adelanten con respecto a este cheque, aquellas también deben de realizarse mediante acto administrativo motivado, según los fundamentos esbozados en el presente concepto, es decir, que el procedimiento se realiza al no tener los datos suficientes para contactar al Consorcio, y que pese a que puedan estar caducadas las acciones para reclamar aquel derecho, son dineros que siempre han correspondido al Consorcio Luz, dineros ejecutados y que actualmente no se encuentran en el *PREDIS* del registro 561 del año 2013.

En los anteriores términos se emite el concepto solicitado respecto a la situación que se suscita respecto al contrato No.113 de 2011 y los saldos que se encuentran en tesorería.

Cordialmente,

Bogotá mejor para todos


MARCELA ROCÍO MARQUEZ ARENAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 2 Folios / Instructivo Constitución Depósitos Pago por Consignación.

Proyectó: Cristhian Ricardo Abello Zapata / Abogado OAJ

INSTRUCTIVO CONSTITUCIÓN DEPÓSITOS PAGO POR CONSIGNACIÓN

Respetados señores:

De manera atenta me permito informar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca dando cumplimiento a los Acuerdos 1481 de 2002 y 5085 de 2008, dispuso a partir del **13 de abril de 2009** la nueva cuenta especial en el Banco Agrario de Colombia S.A., para la constitución de depósitos judiciales por concepto de pago de las prestaciones labores, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual preveé que "el empleador deberá consignar la suma que considere deber al trabajador por concepto de acreencias laborales", la cual se rige bajo el siguiente procedimiento:

- El número de la cuenta es **110012050001** denominada **Depósitos Judiciales Pago por Consignación de Prestaciones Laborales**.
- La constitución del título de depósito judicial de Pago por Consignación de Prestaciones Laborales, se debe realizar en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la Unidad de Depósitos Judiciales ubicada en la calle 14 No.7-33 ó en la Sucursal de Chapinero.
- El Banco Agrario recibe la consignación y expide el TÍTULO JUDICIAL correspondiente, el cual entrega inmediatamente al consignante, si la operación se realizó en efectivo. Cuando el valor se consigna en cheque, el título se constituirá cuando se surta el canje (2 días hábiles) y debe ser reclamado por el empleador en la oficina del Barico en donde se realizó la transacción, en el término antes mencionado, contado a partir del día en que se efectuó la consignación.
- **El empleador debe entregar, radicar y someter a reparto el título judicial, en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdicciones para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**, ubicado en la carrera 10 No.14-33 piso 1 del edificio Hernando Morales Molina, para lo cual deberá entregar en original y copia, el título judicial junto con el formulario adjunto o una carta relacionando a qué corresponde la suma consignada, que contenga la actuación judicial lo cual implica el pago por consignación y la autorización de pago, anexando los siguientes documentos.

PAQUETE 1

Título original

- Carta de autorización de la empresa
- Firmada y sellada
- Fotocopia cedula del trabajador

PAQUETE 2

Fotocopia titulo

- Carta de autorización de la Empresa firmado y sellado
- Fotocopia cedula del trabajador
- Fotocámara comercio o Rut
- Fotocopia cedula Rep.Legal

Las empresas deberán anexar copia del certificado de cámara y comercio; y fotocopia de la cedula del representante legal según el ejemplo anterior.

LOS DOS PAQUETES DEL EJEMPLO SE QUEDAN PARA EL REPARTO Y SE ENTREGARA ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

- *Cuando el beneficiario necesite el pago del título, una vez el funcionario determine si es procedente ordenar el pago del mismo, de acuerdo con la información suministrada y contenida en el formulario o la carta, e informar a esta Dirección Seccional mediante Auto la decisión tomada.*
- *El beneficiario debe acercarse al centro de servicios para la entrega de la respectiva orden.*
- *La Dirección Seccional elaborará la orden de pago correspondiente y la entregará al beneficiario junto con el título.*
- *El beneficiario entonces podrá dirigirse al Banco para reclamar el dinero correspondiente*

Cualquier duda o inquietud al respecto se pueden comunicar con nosotros en la carrera 10 No.14-33 piso 1 o en el PBX 3 53 26 66 ext. 6119, 6122 y 6123, FAX 6112.

CUANDO EL TITULO SEA IGUAL O SUPERIOR A \$1'000.000.00 LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBE IR AUTENTICADA POR NOTARIA EN LAS CARTAS DE AUTORIZACION